



RESOLUCIÓN N° **3800**

OK 2005
Rrent Aranda

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1170 de 1997, Resolución 1188 de 2003, el Código Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto N° 0090 de 11 de Marzo de 2002, inició Procedimiento sancionatorio en contra de la empresa SCHERING PLOUGH S.A., ubicada en la Carrera 68 N° 19 – 20, por incumplir con los parámetros de vertimientos de residuos líquidos establecidos en el artículo tercero de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud N° 0091 de 11 de Marzo de 2002, formuló cargos contra el SCHERING PLOUGH S.A., ubicada en la Carrera 68 N° 19 – 20, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad. Los siguientes fueron los cargos realizados:

"(...) Formular a la empresa SHERING PLOUGH S.A., ubicada en la Carrera 68 N° 19 – 20 de esta ciudad, el siguiente cargo: incumplir con los parámetros de pH, Fenoles, Temperatura y Sólidos Suspendidos en los vertimientos de residuos líquidos violando con tal conducta el artículo tercero de la Resolución DAMA 1074 de 1997. (...)"

Que así las cosas, el Representante legal de la sociedad en mención presentó descargos mediante radicado DAMA N° 10215 de 26 de Marzo de 2002, con el cual se opuso a los cargos formulados.

Que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución N° 1730 de 27 de Noviembre de 2003, declaró responsable a la empresa SCHERING PLOUGH S.A., ubicada en la Carrera 68 N° 19 – 20, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad de los cargos formulados en el Auto N° 0091 de 11 de Marzo de 2002 y le impuso sanción consistente en multa por el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2003, equivalentes a la suma de treinta y dos millones de pesos M/cte. (\$32.000.000).

Impresión: Subdirección Imprenta Central - DDCI



ABD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 3800

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que la mencionada Resolución fue notificada en debida forma, tal y como lo ordenan los artículos 206 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, el día 03 de diciembre de 2003. Así las cosas la sociedad por medio de apoderado presentó mediante radicado N° 2003ER44323 de 11 de diciembre de 2003, recurso de reposición extemporáneamente, contra la Resolución N° 1730 de del 27 de Noviembre de 2003.

Que dicho Recurso a la fecha no ha sido resuelto, por tanto no puede prodigarse la firmeza de la resolución que impuso la sanción ya que al no quedar ejecutoriada no se constituyó un acto administrativo con carácter ejecutorio ni mucho menos una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto esta Dirección observa la ocurrencia del fenómeno de la caducidad y procederá a declararla en la parte resolutive del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

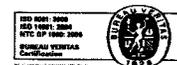
Que revisado exhaustivamente el expediente DM-08-2003-2042, no se encontró acto administrativo alguno que diera tramite, al radicado N° 2003ER44323 de 11 de diciembre de 2003 por el cual se recurrió la Resolución N° 1730 de del 27 de Noviembre de 2003 por la cual se impuso la sanción. Así las cosas, es del caso entrar a dilucidar el hecho que la mencionada sanción no quedo en firme, en tanto que mientras no se resolviera o rechazara el recurso por extemporáneo dicha sanción no se constituyo como un acto claro expreso y exigible.

Que en ese orden de ideas esta Dirección debe expresar que en favor de esta persona jurídica, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido, con Acto Administrativo debidamente motivado, notificado y ejecutoriado sobre el rechazo o resolución del recurso de reposición interpuesto.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas

1490





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3800

RESOLUCIÓN N°

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 31 de octubre de 2001, para la expedición del acto administrativo que declarara responsable, su respectiva ejecutoria, trámite este último que no se ha surtido, razón por la cual estaríamos frente al fenómeno de la caducidad.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".

Que de igual manera, se previó: *"El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración.*

Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM 18-03-2042 en lo que refiere a la conducta infractora del artículo tercero de la Resolución 1074 de 1997, endilgada por el ya citado Auto N° 0091 de 11 de Marzo de 20042 como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo; lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se deben hacer con fundamento a la ley y en razones fácticas o de hecho, que a la

Impresión: Subdirección Imprenta Local - 0001





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 3800

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

postre solo pueden ser determinadas probatoriamente, es decir que las condiciones de hecho y de derecho están claramente identificadas.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto N° 0090 de 11 de Marzo de 2002, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al Señor JOSE FERNANDO MARULANDA LAVERDE identificado con C.C. N° 19.051.611, representante legal de la SCHERING PLOUGH S.A., identificada Nit. 860.002.392-1, ubicada en la Carrera 68 N° 19 – 20, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la dirección establecida.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local Engativá para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar Copia de la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.



MTC



Av. Caracas N° 54 - 38 | PBX: 3778899 | FAX: 3778930 | www.ambientebogota.gov.co | Bogotá, D.C. Colombia

GERMAN DARIO ALVAREZ LUERO
Director de Control Ambiental

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 29 SEP 2011 () días del mes de

del año (20), se notifica personalmente el contenido de RESOL 3800 JUNIO 11 al señor (a) DIANA MORALES BORDO en su calidad de AUTORIZADA

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No 1018.410.842 de 1006074 TP No. del C.S.J.

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Diana Morales
Dirección: AL CA 68 No. 17-69
Teléfono (s): 473466 EXT. 6250

QUIEN NOTIFICA: Rafael